

RECURSO DE REPOSICION AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO 2022 - 00135

Dra. Sarita Corrales Mancera <gerencia@abogadosespecializadoscms.com>

Jue 19/05/2022 16:05

Para: Juzgado 77 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl77bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA ,

Adjunto recurso de reposición contra auto que libra mandamiento de pago , agradezco la atención prestada , feliz día



CMS ABOGADOS

f abogadosespecializadoscms
@ abogadosespecializadoscms

Sara corrales mancera
Abogada

317 638 4996
gerencia@abogadosespecializadoscms.com
Cra 7 N 29 -34 piso 6 Of 606
abogadosespecializadoscms.com



Señor

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA 59 – JUZGADO SETENTA Y SIETE (77) CIVIL MUNICIPAL.

E. S. D.

Ref.: EJECUTIVO 2022-00135 Contestación frente a excepciones propuesta por la contraparte.

SARITA CORRALES MANCERA, mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía No 1.013.599.506 con tarjeta profesional No 261.786, domiciliado y residente en **BOGOTA**, obrando en representación de **EDWIN GIOVANNI PRIETO ROCHA identificado** con numero de cedula No 1.012.343.414 de Bogotá, por medio del presente escrito procedo a presentar recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago con fecha calendada el día de 29 de Abril de 2022, el cual fue notificado y enviado el expediente por su despacho el día viernes 13 mayo a las 6:51 pm , esto como si fuera enviado el mismo lunes en horas hábiles , así mismo empezando a contar los términos desde el día martes 17 de Mayo de la presente anualidad , y concedido el termino para presentar el precedente , en los siguientes términos :

HECHOS

PRIMERO: El día El 29 de Abril de 2022 se ordenó el mandamiento de pago frente a el numero de la obligación y numero de pagare 05900000900248790.

SEGUNDO: Mi poderdante fue notificado bajo conducta concluyente ya que la suscrita solicito el expediente y se le reconociera personería por medio de correo electrónico el cual fue contestado por su honorable despacho el día viernes 13 de mayo a las 6 :51 pm, y que según día hábil nos llegó el día lunes 16 de mayo de 2022.

TERCERO: Analizando el pagaré encuentro que no cumple con los requisitos de exigibilidad por lo que debió ser rechazada a demanda.

FUNDAMENTO RECURSO DE REPOSICION

Inicialmente es necesario dilucidar que siguiendo lo reglado por el establecidos en el artículo 100, 318 y 319 del Código General del Proceso, nos encontramos en términos para interponer recurso de reposición del auto que libró mandamiento de pago, siendo la razón fundante del presente documento debido a que el pagaré presentado por la contraparte no cumple con lo reglado y/o requisitos formales de un del título valor, si bien dentro de la carta de instrucción contenida en el pagare se indica lo siguiente : “en forma irrevocable y permanente para diligenciar sin previo aviso los espacios en blanco contenidos en el presente pagare que ha otorgado a su orden , cuando exista incumplimiento de cualquier obligación a su cargo ”

Dicho lo anterior, es bastante controversial que a la fecha de vencimiento sea un día después de la fecha de suscripción del título valor , ya que el mismo se suscribió según el demandante el día 19 de Enero de 2022 , con fecha de vencimiento el día 20 de Enero de 2022 , siendo la realidad que



dicho documento fue firmado y/o casi en simultaneo con la solicitud de crédito de persona natural la cual también se encuentra diligenciado por la entidad bancaria (y se encuentra dentro del anexo probatorio de la contraparte), asimismo es de aclarar y tiene como fecha el día 27 de febrero de 2015 algo que no es entendible, ni claro, siendo que si el crédito es de dicha fecha por que la suscripción del mismo es hasta el año 2022.

De igual modo En el punto cuarto menciona la contraparte que se ha requerido simultaneas ocasiones , sin embargo, no se entiende como se requiere sobre una deuda vencida el 20 de Enero de 2022 y radicada la demanda 22 de febrero de 2022 , un negoció jurídico con devolución inmediata , sin evidenciar per se un “negocio Causal”, con lo anterior se quiere dar a entender que el pagare es un título individual pero la consecuencia de suscribir el mismo se funda en una relación contractual y negocial , por tal incidencia no se expone , ni se indica o se evidencia de manera en especifica algo que exteriorice cual es la fuente de la obligación o de donde proviene la misma en la misma literalidad del título, a continuación un fragmento de La ley comercial dispuso en el artículo 784 del C.Co, numeral 4 lo siguiente; **4) Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente.**es relevante mencionar que al llenar el titulo valor poniendo fecha de emisión y fecha de vencimiento solo un día después , fractura la exigibilidad el título y con la cohesión que debe tener cualquier pacto jurídico.

Por otro lado, se quiere evidenciar que según el hecho quinto la entidad demandante confirmo que el pagare se endosó por parte de **DAVIVIENDA a ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A AECSA** el día 22 de febrero de 2018 en la **NOTARIA 29 DE BOGOTA** , donde evidencia que el pagare lo tenía en su poder la entidad demandante desde la fecha de escrituración antedicha y solo hasta 22 de febrero de 2022 radicaron la acción judicial , hecho que también se alegara en excepciones de mérito ya que pasaron hasta tres años para que se admitiera la acción judicial y se librara mandamiento de pago , e incluso endosado en dicha fecha el 22 de febrero de 2018 como lo menciona la parte demandante en el hecho quinto , el pagare tiene fecha de suscripción muy posterior a su endoso y este no estaría acatando la realidad del negocio jurídico, porque como puedo yo suscribir un pagare endosado en un fecha muy posterior a la cual se me endoso como ultimo tenedor , esto evidencia que la suscripción del pagare se llenó a capricho y de mala fe , no se reparó teniendo en cuenta la realidad de los facticos del negocio jurídico y no existe claridad en su expresión y exigibilidad , por ello el pagare no cuenta con los siguientes postulados jurisprudenciales y legales :

- i. La prestación debe ser fácilmente inteligible y debe entenderse en un solo sentido.
- ii. **Expresa: el crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado deben estar expresamente declarados, sin que sea necesario realizar suposiciones.**
- iii. Exigible: obligación debe ser pura y simple, es decir, no debe estar sujeta a plazo o condición.

Asimismo, algunos doctrinantes **JUAN CARLOS CAMPO**, y a la doctrina y jurisprudencia recopilada en el texto “APROXIMACIÓN A LA TEORÍA DE LA INTEGRACIÓN ABUSIVA DEL TÍTULO VALOR EN BLANCO O CON ESPACIOS EN BLANCO” de **HERNÁN ALONSO GALLEGO CADAVID**, que se basan en Artículos 622 y siguientes del Código de Comercio colombiano, menciona lo siguiente:

“Si bien la ley comercial y la jurisprudencia nacional han sentado unas reglas mínimas para el diligenciamiento de los títulos valores en blanco, se observa en la práctica legal colombiana, que las



mismas vienen siendo desbordadas por el legítimo tenedor o propio beneficiario de la obligación cambial, al momento del respectivo diligenciamiento, del título, dado que en ciertos casos,....., se evidencia un abuso del poder de llenado o la integración abusiva el título valor, denotando una conducta cambial arbitraria e ilegal, y por tanto una verdadera alteración del acto jurídico unilateral , que le dio origen a la relación cambial.

En nuestro medio mercantil, no son pocas las veces, que se observa por parte del legítimo tenedor o propio beneficiario cambial, la ocurrencia de un abuso de llenado o la integración abusiva del título valor, conducta que deslegitima el derecho cambial expresado en el acto jurídico unilateral del otorgante, desatención de las instrucciones de llenado, que deben carecer de protección o tutela judicial efectiva, y por el contrario, requieren de una sanción judicial, en aras de preservar los principios rectores de incorporación, literalidad, autonomía y legitimación, que inspiran los títulos valores en Colombia”.

La literalidad consagrada en el artículo 6269, por tanto, comprende la certeza del derecho cambiario comprometido con la suscripción del título valor, y de allí pende su importancia para el nacimiento, la exigibilidad y la extinción de la obligación cartular, de la cual se “funda la legítima expectativa del poseedor del título” (Vivante, 1939, págs. 143- 144).

El principio de literalidad en materia de títulos valores, por tanto soporta la exactitud de los derechos, obligaciones, acciones y excepciones cambiarias, siendo el suscriptor obligado solo a lo allí plasmado en el instrumento cartular, aquí la importancia de abordar lo referente al instituto cambial denominado alteración del título valor.

La certeza jurídica que caracteriza los títulos valores en gran medida es otorgada por la literalidad de las obligaciones asumidas por el suscriptor del cambial, sus avalistas y signatarios posteriores, quienes solo serán obligados a la redacción inicial, entendiendo que los signatarios posteriores, se obligaran a la nueva redacción, siendo de suyo, para todos ellos, la imposibilidad de presentarse una adulteración o alteración del contenido de las obligaciones plasmadas en el título valor, y en caso de ocurrir aquella, estaríamos ante una posible falsedad con consecuencias de orden punible”

Con lo anterior cabe mencionar y ratificar lo antes expuesto por la suscrita debido a que existe una integración abusiva del título valor y no se incorpora en el mismo la realidad de los hechos, ya que la fecha tanto de suscripción y de vencimiento han sido moldeadas a capricho por el último tenedor que si bien tiene la potestad de llenar los espacios en blanco , debe ceñirse a la exactitud de los hechos, denotamos también que existe un vacío jurídico frente a este tipo de entidades ya que si este pagare le fue endosado en febrero del año 2018 , no puede ser posible que tres años posteriores diligencien dicho documento hasta el año 2022 y no exista ni siquiera una regulación frente a el tema , como se mencionó este hecho se ampliara en las excepciones de mérito que se radicaran en el término procesal , siendo así las cosas petitionamos lo siguiente.



CMS ABOGADOS

PETICIONES

PRIMERA: Que se revoque el auto del 29 de Abril de 2022 porque el título valor no cumple con la exigibilidad y claridad que debe tener los títulos valores.

SEGUNDA: En consecuencia, que se rechace la demanda.

COMPETENCIA:

Corresponde a este juzgado, en razón de la naturaleza de la acción y la pretensión ejercida.

NOTIFICACIONES

Mi representado : Giovanny2008@hotmail.com

La suscrita : carrera 7 No 29 -34 piso 7 , correos electrónicos :
gerencia@abogadosespecializadoscms.com

asistente@abogadosespecializadoscms.com , abogados.especializadoscms@gmail.com .

Atentamente;


SARITA CORRALES MANCERA
C.C. 1.043.599.506 de Bogotá
T.P. 261786 del C. S. de la J.